

14 de agosto de 2015

### **Carta Circular Núm. 11-2015-2016**

Subsecretario para Asuntos Académicos, Subsecretaria de Administración, Secretario Asociado de Educación Especial, Secretarios Auxiliares, Director interino del Instituto de Capacitación Administrativa y Asesoramiento a Escuelas, Directora del Instituto para el Desarrollo Profesional del Maestro, Directores de Oficinas, Programas y Divisiones, Directores de las Regiones Educativas, Ayudantes Especiales a cargo de los Distritos Escolares, Supervisores Generales, Superintendentes de Escuelas, Superintendentes Auxiliares, Facilitadores Docentes, Directores de Escuela, Trabajadores Sociales Escolares, Consejeros Escolares y Maestros.

### **POLÍTICA PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PARA EL MANEJO DE SITUACIONES DE MALTRATO, MALTRATO INSTITUCIONAL, NEGLIGENCIA Y NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL, COMO ESTABLECE LA LEY 246-2011, SEGÚN ENMENDADA**

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros estudiantes<sup>1</sup> y asegurar un procedimiento uniforme para atender diligentemente los casos de maltrato de menores, establece un protocolo que asegure la consecución en todo el sistema educativo. Esta política pública de nuestra agencia está en consonancia con la obligación legal que nos impone el estatuto. De igual forma, es cónsona con lo estipulado en el Plan de Flexibilidad (2013), en su Cambio Radical

6: Ambiente seguro para el aprendizaje, el cual patrocina un ambiente escolar que mejore la seguridad escolar y la disciplina y atienda otros factores no académicos que benefician la ejecución del estudiante, tal como las necesidades sociales, emocionales y de salud.

#### **Base legal**

La Constitución de Puerto Rico consignó en el Artículo 2, Sección 5, el derecho a toda persona "a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales".

---

<sup>1</sup> Para propósitos de carácter legal en relación con el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964; la Ley Pública 88-352, 42 USC. 2000 et seq.; la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Carta Circular Núm. 19-2014-2015, Política pública sobre la equidad de género y su integración al currículo del Departamento de Educación de Puerto Rico como instrumento para promover la dignidad del ser humano y la igualdad de todos y todas ante la ley; y el principio de economía gramatical y género no marcado de la ortografía española, el uso de los términos facilitador, maestro, director, estudiante, tutor, encargado y cualquier uso que pueda hacer referencia a ambos géneros, incluye tanto al masculino como al femenino.

La Ley 149-1999, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, en el Artículo 3.08, indica ... "se reconoce el derecho de los estudiantes a su seguridad personal; a estudiar en un ambiente sano; a su intimidad y dignidad personal."

El Artículo 7 de la Ley 246-2011, según enmendada, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, dispone y obliga expresamente al DEPR en el cumplimiento de sus funciones y en lo relacionado al desarrollo integral de los menores, a atender con prioridad las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional (Anejo I, Artículo 3 - Definiciones). El DEPR coordinara entre sí las gestiones necesarias cuando se requiera la prestación de servicios relacionados a la identificación, prevención o tratamiento de los menores que son víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

En el inciso (a) se establecen las responsabilidades del Departamento de Educación que son, entre otras:

1. Desarrollar políticas y protocolos escolares para informar situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional;
2. Realizar evaluaciones educativas, psicológicas y/o psiquiátricas; ofrecer servicios de apoyo y seguimiento en las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional;
3. Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de negligencia escolar;
4. Ofrecer ayuda a los padres y madres a través de programas auspiciados por las escuelas, según las obligaciones y deberes que impone la Ley Orgánica del Departamento de Educación;
5. Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para los menores que están bajo la custodia del Departamento de la Familia, en un término no mayor de setenta y dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de los menores. En los casos de menores de edad con impedimentos, cuya ubicación de emergencia en una escuela requiera de la continuación del programa especial de estudios que haya sido diseñado para estos, la Directora Escolar, la Maestra de Educación Especial que le presta los servicios, así como la Trabajadora Social Escolar se reunirán y en forma coordinada trabajarán en la ubicación del menor en el tiempo estipulado en este inciso. A estos efectos, todas las escuelas, públicas o privadas, mantendrán actualizado un directorio o catálogo de recursos y facilidades especializadas que faciliten y agilicen la ubicación del menor con impedimentos;
6. Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos educativos y su experiencia en situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional en instituciones educativas;

7. Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato institucional y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar que atienda casos de maltrato referidos por los maestros, mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores Sociales del Departamento de la Familia de manera que participe activamente en el protocolo de intervención que se haya diseñado para el menor referido, así como para su familia, incluyendo al agresor;
8. Solicitar órdenes de protección a favor de los menores.

El Artículo 21 indica:

"toda **persona estará obligada a informar inmediatamente** aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional...". Además, también indica que: "[la] información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta Ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por los/as empleados/as escolares, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la intervención del Departamento de la Familia bajo las disposiciones del Artículo 7 de esta Ley". (Anejo II).

El Artículo 22, dispone, "cualquiera de los profesionales y funcionarios obligados a suministrar información... pueden tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en el menor... Así mismo... del lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional". (Anejo III)

## **Normas generales**

Responsabilidades de los funcionarios del Departamento de Educación en el manejo de situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

Entiéndase por funcionarios: personal docente, no docente, irregular, por contrato o servicios profesionales y cualquier otro personal que labore en la escuela.

1. Identificar la situación mediante:
  - a) Observación directa
  - b) Verbalización por parte del estudiante
  - c) Cambios repentinos en el comportamiento y las actitudes del estudiante
  - d) Apariencia física del estudiante
2. Confidencias de compañeros, amigos, familiares, conocidos o vecinos de la víctima de que existe la sospecha de maltrato y negligencia en algunas de sus tipificaciones, por ejemplo, sin limitarse a, situaciones de violencia de género; entre otros.

3. Información escrita o verbal de uno o más testigos del maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, según definido en la ley.
4. La persona que identifique algunas de las señales antes mencionadas, solicitará asesoría a los especialistas de la conducta humana (trabajo social o consejero escolar) de la escuela, con el fin de canalizar y garantizar el mejor bienestar del menor, siempre y cuando no esté involucrado en la situación. Esto no exime que el funcionario que adviene en conocimiento de la situación de maltrato o negligencia tiene la responsabilidad en ley de hacer el referido, aunque la escuela no cuente con el recurso o no se haya realizado la asesoría.
5. El funcionario que adviene en conocimiento de la situación de maltrato o negligencia procederá a hacer el referido a uno de los siguientes números de teléfono: Sistema de Emergencia 911; Línea de Protección de Menores 1 800 981 8333 (isla), 787 749 1333 (área metropolitana); Policía de Puerto Rico 787 343 2020; entre otros.
6. El funcionario que informe la situación será responsable de entregar un reporte anecdótico de todas las gestiones realizadas al director de la escuela y al trabajador social escolar. De la escuela no contar con el trabajador social, se referirá al consejero escolar. El informe anecdótico sustituye la hoja de endoso del Programa de Trabajo Social Escolar, para efectos de trabajar las situaciones de maltrato.
7. El director de la escuela, trabajador social y consejero escolar realizarán un plan de acción que incluya las intervenciones y los servicios relacionados necesarios en coordinación con las agencias pertinentes.
8. Si el director escolar fuera el alegado agresor, se inhibirá de participar en el proceso y se delegarán las funciones aquí indicadas al ayudante especial del distrito o su representante. También se mantendrá informado al director regional.
9. El trabajador social escolar mantendrá comunicación periódica con las trabajadoras sociales del Departamento de la Familia de manera que participen activamente en el protocolo de intervención que se haya diseñado para el menor referido, así como para su familia; esto incluye al agresor. De ser el trabajador social el alegado agresor, se inhibirá del proceso y otro profesional de la conducta que autorice el ayudante especial a cargo del distrito le dará seguimiento al mismo.
10. El director de escuela gestionará la ubicación escolar y la transportación para los menores que están bajo la custodia del Departamento de la Familia, en un término no

mayor de setenta y dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de los menores.

11. En los casos de menores de edad con discapacidades, cuya ubicación de emergencia en una escuela requiera de la continuación del programa especial de estudios que haya sido diseñado para estos, la directora escolar, la maestra de Educación Especial que le presta los servicios, así como la trabajadora social escolar se reunirán y en forma coordinada trabajarán en la ubicación del menor en el tiempo estipulado en este inciso. A estos efectos, todas las escuelas, públicas o privadas, mantendrán actualizado un directorio o catálogo de recursos e instalaciones especializadas que faciliten y agilicen la ubicación del menor con discapacidades.
12. De ser necesario, solicitar una orden de protección para el estudiante. En conformidad con el Artículo 63 de la Ley 246-2011, según enmendada, los funcionarios del Departamento de Educación autorizados a peticionar la misma son: el director escolar, el maestro y el trabajador social escolar.

## Protocolos

A continuación, se establecen los protocolos a seguir en situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional

### I. Manejo de situaciones de maltrato o negligencia

Este protocolo es aplicable a las situaciones de maltrato y negligencia en que incurra el padre, la madre o la persona responsable del menor, dentro o fuera de la escuela.

La Ley 246-2011, según enmendada, define "Maltrato" como - todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a este en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental o emocional; esto incluye abuso sexual o la trata humana según es definido en esta ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a este o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de

procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o trata humana. Así mismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, según enmendada.

Define "Negligencia" como: tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Así mismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o la persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico.

Los **Indicadores** de **maltrato** y **negligencia** del padre, la madre o el encargado, entre otros, son los siguientes:

1. **Maltrato físico:** moretones, golpes en partes del cuerpo en varias etapas de curación, laceraciones en áreas observables, lecciones frecuentes, quemaduras u otros relacionados.
2. **Maltrato psicológico:** humillaciones, profesarle palabras soeces o adjetivos peyorativos, ignorar o rechazar al niño, amenazarlo, privarlo de afecto y recreación, exponerlos a violencia de género u otros relacionados.
3. **Negligencia:** pobre cuidado personal, problemas de salud sin atender, vestimenta sucia, manchada, rota o dañada, ausencias y tardanzas injustificadas frecuentes, no proveerle los materiales escolares u otros relacionados.
4. **Explotación:** Asignarle tareas o responsabilidades en el hogar o en la comunidad que no estén acordes con su edad, capacidad física o que pongan en riesgo la seguridad física del menor u otros relacionados. Emplear al menor en la violencia armada. Beneficiarse económicamente del niño.
5. **Abuso sexual:** verbalización del estudiante de cualquier acto que pudiera considerarse coma actos lascivos, agresión sexual, conducta sexualizada atípica a su etapa de desarrollo, pornografía u otros relacionados.

Cuando un funcionario sospeche una situación de negligencia o maltrato e identifique que la salud y seguridad de un menor está en riesgo, procederá a ubicarlo en un lugar previamente

asignado por el director de escuela, que garantice la atención según los protocolos de seguridad, en lo que se inicia el proceso de referido al Departamento de la Familia.

Antes de proceder a referir al Departamento de la Familia, el funcionario que advenga en conocimiento debe tener la siguiente información básica del estudiante:

- nombre completo
- descripción física (color de piel, ojos, cabello, etc.) del niño,
- edad y grado,
- dirección física,
- nombre de la madre, padre o encargado y números de teléfonos
- nombre de los hermanos con edades y grados (si aplica y de estar disponible)

Si el funcionario obligado en ley a referir no tiene acceso a la información del estudiante, la podrá solicitar a los siguientes funcionarios: director de escuela, maestro, trabajador social, consejero y bibliotecario escolar. A continuación, el proceso a seguir:

1. Realizar referido a uno de los siguientes números de teléfonos: Sistema de Emergencia 911, Línea de Protección de Menores 1 800 981 8333 (isla), 787 749 1333 (área metropolitana) y Policía de Puerto Rico 787 343 2020, entre otros.
2. Solicitar nombre y apellidos del tele comunicador.
3. Anotar fecha y hora de la llamada.
4. Informar el motivo de la llamada y ofrecer la información que solicite el tele comunicador.
5. Solicitar el número de referido e incluirlo en el reporte anecdótico sobre situaciones de maltrato y negligencia, que deberá entregar al director de escuela y al trabajador social.
6. Si la tele comunicadora no acepta el referido, puede consultar a la Línea de Orientación del Departamento de la Familia al **787 977 8022 (área metropolitana)** o al **1 888 359 7777 (isla)**

El director de escuela, los maestros, el trabajador social escolar y el profesional de la conducta y salud (consejero escolar, psicólogo o enfermera) ejercer custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor establecido en el Artículo 23 de la Ley 246-2011, según enmendada, (Anejo III), bajo las siguientes circunstancias:

- Cuando el padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a pesar de los esfuerzos o no consientan a que se les remueva el menor;
- Cuando notificar al padre, la madre o persona responsable del menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona;
- El riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo de solicitar la custodia al Tribunal.

La persona obligada a referir permanecerá con el funcionario que ejerce la custodia de emergencia hasta que llegue el representante del Departamento de la Familia y asuma la investigación del caso. En la eventualidad de que el representante del Departamento de la Familia no comparezca durante el horario escolar, los funcionarios solicitarán la compañía de

un policía estatal o municipal para trasladar al estudiante al Tribunal de Primera Instancia y esperar allí al investigador del caso.

## II. Manejo de situaciones de maltrato o negligencia institucional

Este protocolo es aplicable a las situaciones de maltrato institucional y negligencia institucional en que incurran funcionarios de una institución educativa:

**Maltrato institucional** - cualquier acto en que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional. Esto incluye, pero no se limita, a: abuso sexual; incurrir en conducta obscena o utilizar a un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, las prácticas y las condiciones imperantes en la institución de que se trate; explotar a un menor o permitir que otro lo haga, lo que incluye, pero no se limita a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

**Negligencia institucional** - la negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar temporero o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluido el abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, las prácticas y las condiciones imperantes en la institución de que se trate.

Cuando un funcionario sospeche una situación de maltrato institucional o negligencia institucional e identifique que la salud y seguridad de un menor está en riesgo, procederá a ubicarlo en un lugar previamente asignado por el director de escuela, que garantice la atención según los protocolos de seguridad, en lo que se inicia el proceso de referido al Departamento de la Familia.

Los **Indicadores de maltrato institucional y negligencia institucional**, entre otros, son los siguientes:

1. **Maltrato físico:** Agarrar o torcer la oreja, halones de cabello, golpes con la mano u otros objetos, empujones, jamaqueos, arrodillarlo en esquinas, no permitirle ir al baño, privarlo del consumo de alimentos o merienda, u otros relacionados.
2. **Maltrato psicológico:** Sentarlo a espaldas de compañeros, burlas por su aspecto físico o discapacidad, ridiculizarlo, humillarlo al llamarlo "bruto", "morón", "piojoso", "gordo" o cualquier otro adjetivo considerado obsceno o peyorativo; prohibirle participar en actividades cocurriculares u otros relacionados.

3. **Negligencia:** No investigar situaciones expresadas por el estudiante, dudar de la palabra del menor y llamarlo "mentiroso", omisión de ofrecimiento de clases, no referirlos a programas de servicios si los requieren, privación de la educación, no hacerle llegar el material discutido en ausencia justificada, falta de supervisión, u otros relacionados.
4. **Explotación:** Asignarle tareas no acordes con su edad y capacidad física, que no tengan relación con sus funciones de estudiante y que pongan en riesgo su salud; ofrecimiento para actividades ilícitas, u otros relacionados.
5. **Abuso sexual:** Dar paso a una situación lesiva o cualquier acto que pudiera considerarse como acto lascivo, agresión sexual, utilizar a un menor para pornografía infantil, exposición, distribución de material obsceno u otros relacionados.

Antes de proceder a referir al Departamento de la Familia, el funcionario que advenga en conocimiento debe tener la siguiente información básica del estudiante:

- nombre completo
- descripción física (color de piel, ojos, cabello, etc.) del niño,
- edad y grado,
- dirección física,
- nombre de la madre, padre o encargado y números de teléfonos
- nombre de los hermanos con edades y grados (si aplica y de estar disponible)

Si el funcionario obligado en ley a referir no tiene acceso a la información del estudiante, la podrá solicitar a los siguientes funcionarios: director de escuela, maestro, trabajador social, consejero y bibliotecario escolar. A continuación, el proceso a seguir:

1. Realizar referido a uno de los siguientes números de teléfonos: Sistema de Emergencia 911, Línea de Protección de Menores 1 800 981 8333 (isla), 787 749 1333 (área metropolitana) y Policía de Puerto Rico 787 343 2020, entre otros.
2. Solicitar nombre y apellidos del tele comunicador.
3. Anotar fecha y hora de la llamada.
4. Informar el motivo de la llamada y ofrecer la información que solicite el tele comunicador.
5. Solicitar el número de referido e incluirlo en el reporte anecdótico sobre situaciones de maltrato y negligencia, que deberá entregar al director de escuela y al trabajador social.
6. Si la tele comunicadora no acepta el referido, puede consultar a la Línea de Orientación del Departamento de la Familia 787 977 8022 (área metropolitana) o 1 888 359 7777 (isla).
7. El director de la escuela, luego de recibir reporte anecdótico, recopilará la información sobre las alegaciones. Preparará un informe escrito sobre lo ocurrido y las acciones

tomadas para proteger al estudiante no más tarde de cinco (5) días laborables a partir de la fecha que recibió el reporte anecdótico.

8. El director de escuela solicitara una investigación administrativa del alegado agresor a la Unidad de Investigación de Querrelas Administrativas, adscrita a la División Legal del Departamento de Educación.
9. Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato institucional y negligencia institucional par parte del Departamento de la Familia.
10. El director de la escuela mantendrá en sus archivos los expedientes de las situaciones de maltrato y protegerá su confidencialidad según dispone la *Ley Federal Education Rights and Privacy Act (FERPA)*, 20 U.S.C. 1232g.

#### **APLICABILIDAD:**

Las normas y procedimientos contemplados en este protocolo obligan a todos los funcionarios del Departamento de Educación de Puerto Rico, que brindan servicios en las escuelas, a tomar acción inmediata ante situaciones de maltrato a menores. El incumplimiento de algún funcionario a lo establecido en este protocolo, no exime a que los demás empleados que tengan conocimiento de la situación de maltrato o negligencia no cumplan con lo establecido en la Ley 246.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

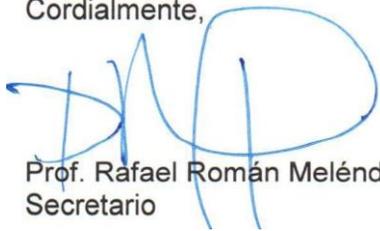
Para garantizar el cumplimiento del protocolo, es imperativo:

1. Durante el inicio de cada año escolar, el director de la escuela con el personal de apoyo, divulgará y orientará a toda la comunidad escolar sobre la Ley 246-201, según enmendada y la carta circular *Política pública del Departamento de Educación para el manejo de situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional*. Además, colocará información relacionada en un lugar visible en la escuela (periódico escolar, tablón de informativo entre otros). El director de escuela y el personal de apoyo mantendrá evidencia de las orientaciones ofrecidas.
2. El personal de apoyo podrá ofrecer asesoramiento pericial en aspectos educativos y su experiencia en situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional en instituciones educativas.
3. El protocolo se promoverá en su totalidad en el nivel central, las regiones educativas, los distritos escolares y municipios, las escuelas y los centros de trabajo adscritos al Departamento de Educación. Cada nivel mantendrá evidencia del proceso de la implementación.

4. Toda situación de alegación de maltrato tiene que ser manejada en la más estricta confidencialidad, según establece la Ley FERPA. Además, se tiene que garantizar el respeto a la dignidad humana, el derecho a la intimidad e integridad y los derechos de los menores.
5. El director de la escuela, el trabajador social y el consejero escolar brindarán apoyo y asesoría al funcionario escolar que haya reportado la situación a la línea directa del Departamento de la Familia.
6. Colaborar con el personal del Departamento de Familia que realiza la investigación para proveer un espacio físico apropiado donde podrá efectuar la entrevista en la escuela durante horas de clases.
7. El director de la escuela mantendrá un registro de las situaciones referidas a la línea de emergencia del Departamento de la Familia, que incluya persona contacto, fecha, hora, situación reportada y número de referido.
8. Todo funcionario escolar deberá cumplir con las medidas estipuladas y el fiel cumplimiento del protocolo.
9. Los profesionales de conducta contratados por el Departamento de Educación realizaran o coordinaran evaluaciones educativas, psicológicas o psiquiátricas; ofrecerán servicios de apoyo y seguimiento en las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, si el menor lo necesita.

Esta carta circular deroga la Carta Circular Núm. 15-2003-2004 y cualquier otro documento que esté en conflicto, en su totalidad o parcialmente, con las disposiciones que aquí se establecen.

Cordialmente,



Prof. Rafael Román Meléndez  
Secretario

Anejos

## Anejo I

### Artículo 3. (Ley 246-2011)

#### Definiciones

**Abandono** - la dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene el padre, la madre o la persona responsable del menor, tomando en consideración su edad y la necesidad de cuidado por un adulto. La intención de abandonar puede ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, por:

1. Ausencia de comunicación con el menor por un periodo de por lo menos tres (3) meses;
2. Ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado por reunir al padre, la madre o a la persona responsable del bienestar del menor con este;
3. no responder a notificación de vistas de protección al menor; o
4. cuando el menor se halle en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlo; y dicho padre, madre o persona responsable del bienestar del menor no reclama al mismo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.

**Abuso sexual** - incurrir en conducta sexual en presencia de un menor o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

**Conducta obscena** - cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas - que incluya pero que no se limite a: cantar, hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas-, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos, apele al interés lascivo y represente o describa conducta sexual en una forma patentemente ofensiva; además de carecer de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

**Custodia de emergencia** - aquella que se ejerce por otro que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional o su bienestar social.

**Daño físico** - cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, incluida la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.

**Daño mental o emocional** - el menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará

que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.

**Departamento** - el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.

**Emergencia** - cualquier situación en que se encuentre un menor y que represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.

**Familia** - dos o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.

**Informe para referir situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional o Referido** - aquella información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a informar o por cualquier otra persona, por medio de la Línea Directa, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento, donde se narran situaciones en que se alega la sospecha o existencia de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

**Maltrato** - todo acto u omisión intencional en que incurre el padre, la madre o la persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a este en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental o emocional, incluido el abuso sexual, según es definido en esta ley. También se considerará maltrato incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a este o permita que otro lo haga al obligarle o permitirle realizar cualquier acto. Esto incluye, pero no se limita a: utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, lo que incluye abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o la persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, según enmendada.

**Maltrato institucional** - cualquier acto en que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional. Esto incluye, pero no se limita, a: abuso sexual; incurrir en conducta obscena o utilizar a un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, las prácticas y las condiciones imperantes en la institución de que se trate; explotar a un menor o permitir que otro lo haga, lo que incluye, pero no se limita a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

**Mejor bienestar del menor** - balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, la salud, el bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor.

**Menor** - toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.

**Negligencia** - tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o la persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico.

**Negligencia institucional** - la negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar temporero o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, lo que incluye abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, las prácticas y las condiciones imperantes en la institución de que se trate.

**Orden de protección** - mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona agresora de un menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

**Persona responsable del menor** - custodio, los empleados y funcionarios de los programas o centros o instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de este.

**Sujeto del informe** - cualquier persona que sea referida bajo esta Ley, incluido a cualquier menor, padre, madre o cualquier persona responsable por el bienestar de un menor o una menor.

**Supervisión protectora** - aquella supervisión a cargo del Departamento en relación con un menor que continúa viviendo en su hogar, luego que un Tribunal determine que ha sido víctima de maltrato o negligencia.

**Trata humana** - aquella conducta que resulte en la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

## Anejo II

### **Artículo 5. (Ley 246-2011) Obligaciones de la familia**

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los menores:

1. Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirlos desde que nacen en el registro demográfico del Departamento de Salud.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuada, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
7. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
8. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerido.
9. Abstenerse de exponer a los menores a situaciones de explotación económica.
10. Decidir libre y responsablemente la cantidad de hijos que pueda sostener y formar.
11. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los menores y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.
12. Brindarle las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.
13. Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias controladas legales e ilegales.
14. Proporcionarle, a los menores con discapacidades, un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para

que puedan ejercer sus derechos. Además, habilitarles espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados a su entorno familiar y social.

15. Criarlos en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.

16. Educarlos en espíritu de amor, comprensión y tolerancia, protegerlos contra prácticas que puedan fomentar el discrimen de cualquier tipo.

17. Educarlos para que desarrollen aptitudes y juicio individual, sentido de responsabilidad moral y social para ser miembro útil de la sociedad.

18. Cualquier otra gestión en el descargo de su responsabilidad para con los menores.

### **Artículo 7. (Ley 246-2011) Obligaciones del Estado**

Las Agencias del Gobierno de Puerto Rico deberán:

(1) Identificar e informar situaciones donde exista o se sospeche que exista maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional para su investigación, según se dispone en esta ley;

(2) Ofrecer protección a los menores en situaciones de emergencia incluyendo: transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la Familia;

(3) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional;

(4) Apoyar a los menores en situaciones potencialmente traumáticas;

(5) Proteger los derechos civiles de los menores, su intimidad e integridad;

(6) Coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales los servicios para menores víctimas de maltrato;

(7) Desarrollar e implantar programas de prevención para los padres, madres y los menores de edad;

(8) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados a situaciones de maltrato;

(9) Adoptar programas de orientación y prevención para el personal de su agencia sobre aspectos de maltrato y/o maltrato institucional;

(10) Diseñar, desarrollar e implantar un protocolo de intervención en situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional dirigido a atender a los niños maltratados, a las personas agresoras, así como a la víctima de violencia doméstica.

**Artículo 21. (Ley 246-2011)**  
**Obligación ciudadana de informar**

Toda persona estará obligada a informar inmediatamente aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.

Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o dispositivas que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano de la Policía de Puerto Rico.

La información suministrada por cualquier persona, en virtud de este artículo será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la información. Esto, con excepción de los casos de informes infundados en los cuales, a sabiendas, la información ofrecida es falsa. La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta Ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por los empleados escolares, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 7 de esta Ley.

## **Anejo III**

### **Artículo 23. (Ley 246-2011)**

#### **Custodia de emergencia**

Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar, profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo para la seguridad, salud e integridad física, mental, emocional del menor y cuando ocurran al menos una de las siguientes circunstancias:

- (a) el padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no consientan a que se les remueva el menor;
- (b) cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona;
- (c) el riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al Tribunal.

La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha que este ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional; cuando entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona responsable del menor soliciten que se les entregue.

Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la forma que se dispone en esta Ley. El Departamento tomará las medidas protectoras para el menor y atenderá la necesidad de ubicación. La custodia de emergencia no se ejercerá en una cárcel, ni institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u ofensores juveniles.

La custodia de emergencia a que se refiere este artículo no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal mediante el procedimiento establecido en esta Ley; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el Tribunal en receso.

## **Anejo IV**

### **Artículo 22. (Ley 246-2011)**

#### **Evidencia; Fotografías, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio.**

Cualquiera de los profesionales y/o funcionarios obligados a suministrar información en todo caso de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, así como cualquier trabajador o trabajadora de casos de protección, puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en el menor y, de ser medicamente indicado, le practicarán o harán que se le practique al menor en cuestión, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre, madre o persona responsable del bienestar del menor, en aquellos casos en que estos se opusieren o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma de fotografías del lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.

La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera que no agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad y se remitirán al Departamento lo más pronto posible. El Departamento costeará los gastos iniciales de evaluación y cuidado del menor a legadamente maltratado o abandonado y podrá requerir al padre, madre o persona responsable del menor el reembolso de tales gastos. Además, podrá requerir la participación de otras agencias para que aporten al costo de los servicios de los cuidados necesarios. Esta evidencia estará disponible para iniciar procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta Ley u otras leyes relacionadas.